

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		(dem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 217.

El Sr. Comisario del Cuerpo general de Policía me participa que ha comparecido ante su autoridad, la vecina de esta capital, Petronila Garijo Riva, manifestando haber desaparecido del domicilio paterno, Bajada del Carmen, núm. 79, su hijo Alberto Tundidor Garijo, de 18 años, de las señas siguientes: algo rubio, pelo ondulado, ojos castaños, vistiendo chaqueta marrón, pantalón azul muy usado y zapatos blancos de tela, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y caso de ser visto den cuenta a la Comisaría de Policía o al domicilio de los padres.

Soria 27 de diciembre de 1949.

El Gobernador interino,  
3132 JESÚS URRUTIA DEL CASTILLO.

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmos. Sres.: El artículo 26 de la ley de Presupuestos, de fecha 22 de diciembre actual, autoriza al departamento de Hacienda para transformar o suprimir, en su caso, los impuestos unificados que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales que se efectúan por medio de vehículos accionados por motor de gasolina; para modificar los distintos impuestos que gravan en la actualidad el petróleo y sus derivados, y para aumentar las tarifas de la Patente Nacional de Circulación de las clases A y D (turismos).

En su consecuencia,

Este Ministerio, con el fin de dar cumplimiento al referido texto legal, y previa aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.ª—Supresión de los impuestos unificados de transportes para los vehículos con motor de gasolina

1. A partir del día 1 de enero de 1950, los vehículos automóviles accionados por motor de gasolina, dedicados al transporte, quedarán exentos

del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, regulado por decreto de 26 de julio de 1946, que aprobó el Reglamento vigente.

2. Esta exención se considerará extensiva a los impuestos unificados con el de Transportes, en virtud de la ley de 30 de diciembre de 1944, desarrrollada en la orden ministerial de 6 de marzo de 1945, o sea el impuesto del Timbre y los denominados «Impuestos complementarios de Transportes», integrados por el canon de conservación de carreteras y el de Inspección. La exención del impuesto del Timbre se entenderá extendida a lo que en concepto de recibos de cantidad pudiera gravar los documentos de transportes.

3. Por el contrario, no se incluye en esta exención, habida cuenta de su finalidad, la Tasa del Seguro Obligatorio, que para estos vehículos se regirá por la legislación anterior a su unificación con el impuesto de Transportes.

2.ª—Régimen tributario de los vehículos con motor que no utilicen gasolina como carburante

1. Los vehículos automóviles accionados por motores, que no utilicen la gasolina como carburante, continuarán rigiéndose por la legislación vigente.

2. Si alguna Empresa tuviese en servicio automóviles con motor de gasolina y automóviles con motor accionado por otro carburante, vendrá obligada a presentar una declaración jurada especificando las líneas, servicios o trayectos a que cada vehículo se halle adscrito, con arreglo al modelo que figura como anexo de la presente orden, dentro del mes de enero próximo.

3. Si alguno de los vehículos con motor que no sea accionado por gasolina se utilizare como reserva, será precintado en la forma dispuesta en el artículo 17 del reglamento de la Patente Nacional de Circulación, y su utilización se ajustará a los preceptos de dicho artículo.

4. El empleo por una misma Empresa de vehículos con motor de gasolina en servicios o trayectos autorizados para vehículos con distinto carbu-

rante y viceversa llevará consigo una sanción de 1.000 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de la penalidad que le corresponda por la defraudación cometida, privándosele, además, del cupo correspondiente por un trimestre. En caso de reincidencia, la supresión del cupo podrá ser por tiempo indefinido. Esta sanción será impuesta por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, a propuesta de las Delegaciones de Hacienda, con recurso ante el Ministerio.

5. Los vehículos con motor que no sea de gasolina llevarán en sitio muy visible, y en forma destacada, una indicación del carburante que emplea, en la forma que señale este Ministerio.

3.ª—Autorización para la celebración de conciertos para el pago del impuesto de transportes

1 Se autoriza a la Administración para concertar el pago del impuesto con las Empresas de Transportes de Viajeros o de Mercancías que utilicen vehículos con motor que no empleen la gasolina o que la empleen en forma alternativa con otro carburante, cualquiera que sea el número de vehículos que posean y su capacidad de transporte.

2. Tratándose de viajeros, el concierto se hará sobre una base no infe-

rior a los dos tercios de la capacidad máxima autorizada para el transporte en viaje completo, o sea de ida y vuelta, salvo casos excepcionales plenamente justificados, en que podrá tomarse una base inferior, correspondiendo la aprobación de estos últimos a la Dirección general del Ramo, así como los de mayor cuantía, considerándose como tales, aquellos que en el total a recaudar exceda de 5.000 pesetas. A la base resultante de recaudación se le aplicará el tipo reglamentario de la tarifa correspondiente, con exclusión de la Tasa del Seguro Obligatorio, que se recaudará en la forma que venía haciéndose con anterioridad a la unificación de los impuestos sobre el transporte.

3. Estos conciertos se efectuarán en la forma dispuesta por el Reglamento del Impuesto, debiendo cumplirse por los contribuyentes las obligaciones señaladas en dicho texto.

4.ª—Modificación de las tarifas de la patente Nacional de las clases A y D

1. Las tarifas establecidas en el artículo cuarto del reglamento vigente de la Patente Nacional de Automóviles de las clases A y D (automóviles de turismo y motocicletas), de conformidad con la autorización concedida en el artículo 26 de la citada ley de Presupuestos, quedarán modificadas en la siguiente forma:

#### AUTOMOVILES

Tarifa	1.ª	Hasta 5 HP., cuota mínima, 250 pesetas anuales.	
»	2.ª	De 6 a 10 HP.....	70 » por HP. y año.
»	3.ª	De 11 a 16 HP.....	100 » » » »
»	4.ª	De 17 a 22 HP.....	300 » » » »
»	5.ª	Desde 23 HP.....	400 » » » »

#### MOTOCICLETAS

Tarifa	6.ª	40 pesetas por HP, con un mínimo de 3 HP., sin asiento adicional.
»	7.ª	50 » por HP., con un mínimo de 3 HP., cuando la motocicleta lleve asiento adicional o «sidecar».

2. En las anteriores tarifas queda incluido el 5 por 100 de canon de conservación de carreteras y el de inspección.

3. Las reducciones concedidas en el artículo sexto del reglamento, se aplicarán sobre las nuevas tarifas.

5.ª—Unificación de los impuestos que gravan el petróleo y sus derivados (gasolina, gas-oil, benzol, etc.)

1. Se unifican todos los impuestos

que gravan en la actualidad la gasolina, con arreglo al reglamento de 8 de febrero de 1946, al tipo de 3,09 pesetas litro, que unido al precio del producto, forman un precio de venta al público de 4'25 pesetas, cualquiera que sea el uso o destino de este carburante, excepto el empleado en consumos agrícolas, que se fijó de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, en

tres pesetas litro. La diferencia entre este precio y el del producto (1'84 pesetas) corresponde al impuesto,

2. Los impuestos sobre los sustitutos del aguarrás se unifican así mismo al tipo de 2'25 pesetas litro, que sumado al precio del producto total, hace un precio de venta al público de 4'25 pesetas litro.

3. Quedan exceptuadas del impuesto sobre el consumo de la gasolina las entidades y organismos detallados en el apartado A) del artículo quinto del citado reglamento. Esto no obstante, la diferencia que pudiere resultar entre el precio del producto y el que se señalara por el Gobierno para estos suministros, será aplicado al impuesto.

4. Continúan sin variación los impuestos que gravan los restantes productos incluidos en el concepto tributario de «Petróleo y sus derivados», unificándose en los casos que proceda el impuesto permanente de Consumo y el impuesto transitorio de restricción en el impuesto sobre petróleo y sus derivados.

5. Los beneficiarios de cupos de gasolina a precio reducido que la utilicen con fines distintos de la concesión o que la cedan a persona distinta de la autorizada serán sancionados con multa de 250 a 5.000 pesetas, y con pérdida del cupo durante un trimestre, que podrá elevarse en los casos de reincidencia. La multa será aplicable en el mismo grado a los que resulten culpables de la adquisición.

6. Estas sanciones serán impuestas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, con recurso ante el Ministerio. De estas infracciones se dará cuenta a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, por si de las mismas se derivase de fraudación del impuesto.

7. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos es la encargada de la exacción de este impuesto, recaudándolo conjuntamente con el precio de los productos gravados, pero sin que el importe del impuesto se compute con el producto líquido de la Renta.

6.º—Consumos mínimos de gasolina en los automóviles y motocicletas con patente A y D

1. Continuarán obligados al pago del impuesto de Consumo de gasolina sobre los cupos establecidos para cada vehículo, cuando el consumo no llegue dentro de cada semestre al cupo señalado. En este caso, el ingreso se hará en metálico en las Delegaciones de Hacienda antes de la fecha de retirar la patente del semestre siguiente, haciéndose constar el ingreso en la cartilla o tarjeta de restricción.

2. A este efecto se anotará cada extracción de gasolina en el referido documento de restricción, indicando el número de litros adquiridos, en la forma que se establezca por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos.

7.º—Prohibición de percepciones por expedición de tarjetas, permisos, etc

Desde la implantación de este im-

puesto, queda prohibido en absoluto toda percepción de derechos, tasas o cualquier otro gravamen por concesión de cupos, expedición de permisos, autorizaciones, tarjetas de circulación o documentos análogos, cualquiera que sea el organismo que los haya establecido, salvo aquellos que lo fueran mediante ley, considerándose como exacción ilegal el quebrantamiento de esta prohibición, siendo responsables los funcionarios que autorizan estas percepciones.

#### 8.º—Aplicación de esta orden

1. Los preceptos de esta orden empezarán a regir en 1.º de enero de 1950, siendo de aplicación a todo el territorio español, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. En las Islas Canarias y territorios de la Soberanía del Norte de África continuarán rigiéndose por la legislación vigente, no siendo de aplicación las modificaciones introducidas en el presente texto, salvo en lo referente a las tarifas de la Patente Nacional, en que se aplicarán las detalladas en el apartado cuarto, con las reducciones establecidas reglamentariamente.

3. El Ministerio de Hacienda fijará, de acuerdo con la representación de las Diputaciones de Álava y Navarra, las compensaciones que proceda establecer, como consecuencia de la implantación de esta orden, en cuanto afecte al régimen jurídico económico por que se rigen ambas provincias.

#### 9.º—Disposiciones adicionales para la implantación de esta orden

1. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos adoptará las medidas pertinentes para la aplicación de los preceptos de la presente orden, en la esfera de su competencia, a cuyo efecto procederá a practicar las siguientes comprobaciones:

a) De las existencias de gasolina en surtidores y depósitos al finalizar el día 31 de diciembre próximo para liquidar y recaudar las diferencias que resulten a favor del Tesorero como consecuencia de los aumentos establecidos en la presente orden.

b) De las existencias de sellos de restricción en poder de los encargados de los surtidores en la misma fecha a que se refiere el apartado anterior, exigiendo el ingreso de los saldos que resulten a favor del Tesoro y abonando las cantidades resultantes a favor de los encargados de surtidores en los casos de ingreso anticipado por el importe de los sellos no vendidos. El abono de estas cantidades se hará por el importe líquido percibido, es decir, con deducción del premio del 2 por 100.

2. A partir de 1.º de enero de 1950, dejarán de utilizarse los sellos de Restricción de Gasolina como medio de exacción de este impuesto, debiendo remitirse a las Delegaciones de Hacienda, para su custodia, los cuadernos existentes en la Agencia de Ventas de CAMPSA y los que estos reciban de los encargados de surtidores, incluso aquellos que hayan sido utiliza-

dos parcialmente. Esta devolución se hará por medio de facturas en que se relacionen debidamente los cuadernos con indicación del número de sellos, precio, numeración e importe

3. La Intervención general de la Administración del Estado dictará las normas pertinentes para las operaciones contables que hayan de efectuarse como consecuencia de la supresión de los sellos de restricción y de la devolución de los mismos por los encargados de su custodia obligados a la rendición de cuentas.

4. La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos y la Delegación del Gobierno en CAMPSA quedan autorizadas para dictar las medidas pertinentes para la ejecución de la presente orden.

Madrid 23 de diciembre de 1949.—  
J. BENJUMEA.—I.º mos. Sres. Subsecretario del Ministerio, Interventor general de la Administración del Estado, Directores generales de Usos y Consumos, de Seguros del Timbre y Monopolios y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

Modelo anexo a la O. M. de 23 de diciembre de 1949 (apartado 2.º)

### A LA HACIENDA PUBLICA:

Declaración jurada que presenta D. ...., como representante de la Empresa de Transportes de viajeros ..... con domicilio en ..... calle ..... núm. ...., de los automóviles con motor accionado con carburante distinto de la gasolina, que posee la citada Empresa para su servicio.

Matrícula del vehículo: .....

Marca: .....

Potencia del motor: .....

Carburante que emplea: .....

Servicio que realiza: .....

Kilómetros de recorrido en viaje de ida y vuelta: .....

Número de viajeros que puede transportar como máximo: .....

Situación en que se encuentra actualmente el vehículo: .....

\* Asimismo hago constar que conozco la sanción para los casos en que utilice este vehículo en distinto servicio del autorizado (pérdida del cupo del carburante y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.)

En ..... a .... de ..... de .....

EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA,

#### Observaciones:

- 1.ª Esta declaración deberá presentarse por duplicado, dentro del mes de enero de 1950, devolviéndose uno de los ejemplares al interesado.
- 2.ª Se presentará una declaración por cada coche.

(B. O. del E. del día 26 de D.)

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. Norberto Romero Herrero, vecino de Covalada, contra acuerdos del Ayuntamiento de Covalada, por el que se le adjudicó medio lote de aprovechamientos forestales del actual año 1949 1950.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 13 de diciembre de 1949.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º —El Presidente, Jesús Urrutia. 3046

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. Antolín Llorente Romero vecino de Covalada, contra acuerdo del Ayuntamiento de Covalada, por el que se le adjudicó medio lote de aprovechamientos forestales del actual año 1949 1950.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en

forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 13 de diciembre de 1949.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º —El Presidente, Jesús Urrutia. 3049

### Juzgados de primera instancia

AGREDA

A virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita por medio de la presente a Clemente Hervosa Sedano, lesionado que fué por mordedura de perro, en el pueblo de Oncala, sobre las cinco de la tarde del día 29 de noviembre último y a la que dice ser su madre Paulina Ruiz Cos, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser reconocido el primero por el Medico Forense y la segunda hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que se inscribe por dicho hecho con el núm. 55 de 1949; advirtiéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Agreda a 15 de diciembre de 1949.—El Secretario, Rafael Sánchez Bacas. 3104

Imprenta provincial.